



AUTO No 635 2019  
( 16 de julio )

**"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA EL MICRO ACUEDUCTO DEL RESGUARDO INDIGENA DE POTRERITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, ley 1755 de 2015, demás normas concordantes y

#### CONSIDERANDO

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que mediante oficio con radicado No ENT-8983 de fecha 10 de diciembre de 2018, el señor LUIS GUSTAVO DAZA MURILLO, en su condición de secretario de planeación del Municipio de Distracción, La Guajira, solicitó permiso para concesión de aguas subterráneas para el micro acueducto del resguardo indígena de potrerito.

Que mediante requerimiento recibido en el Municipio de distracción el día 9 de enero de 2019, CORPOGUAJIRA, requirió al solicitante información adicional establecida en el decreto 1757 de 2007, otorgándole un término de un (1) mes, para la entrega de dicha información.

Que desde el momento en que se solicitó la información adicional por parte de esta corporación, han transcurrido seis (6) meses y no se ha recibido por parte de la entidad requerida información alguna.

Que la negligencia en la entrega de la información requerida, después de un mes de solicitada la información constituye la figura procesal del desistimiento tácito contemplada en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011" Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece:

*"Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*



A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que esta Autoridad considera necesario referirse a la figura del desistimiento tácito, en los términos de la Sentencia C-1186/08, la cual establece "El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse".

Que el numeral 11 del artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que «En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa».

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos allí establecidos, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, y señaló los principios generales a los cuales deben ceñirse las actuaciones administrativas.

Que para este tipo de actuaciones administrativas, que se han iniciado mediando un interés directo por parte del solicitante, el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que cuando el interesado no aporte la información requerida se entenderá desistido por tanto la Autoridad pertinente pueda continuar de oficio la actuación de considerarla necesaria por razones de interés público.

Que en caso de requerir un pronunciamiento referente a trámites ambientales por parte de esta Autoridad, el Municipio de Distracción, La Guajira, deberá presentar una nueva solicitud siguiendo los lineamientos dispuestos en la normatividad ambiental vigente.

Que teniendo en cuenta los fundamentos de orden fáctico y jurídico antes mencionados, esta Autoridad encuentra procedente declarar el desistimiento tácito en la solicitud presentada por el Municipio de Distracción, La Guajira,

Que por lo anteriormente expuesto,

#### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar el desistimiento de la solicitud de permiso de Concesión de aguas subterráneas para el micro acueducto del resguardo indígena de potrerito, solicitado por el Municipio de Distracción, La Guajira, mediante escrito con radicado ENT – 8983 de fecha 10/12/2018.



**ARTICULO SEGUNDO:** El Municipio de Distracción, La Guajira, en caso de continuar interesado en el trámite mencionado deberá presentar una nueva solicitud del Permiso de su interés, allegando la documentación requerida en la normatividad ambiental vigente, sometiéndose al procedimiento establecido para tal fin.

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo de la documentación presentada en la solicitud del permiso antes mencionado.

**ARTICULO CUARTO:** Por secretaria, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del Municipio de Distracción, La Guajira, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO QUINTO:** Por secretaria, notificar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Auto procede el Recurso de Reposición conforme a las disposiciones de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** El presente acto administrativo se deberá publicar en el Boletín Oficial y/o página Web de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena correr traslado a la Secretaría General de la entidad.

**ARTICULO OCTAVO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Fonseca Ioa Guajira, a los 16 días del mes de Julio de 2019.

  
**ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON**  
Director Territorial del Sur

Proyecto J Palomino